

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Barnatours, S. A.», con el número 457 de orden, y casa central en Barcelona, plaza Cardona, número 5, tienda 25, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio; Reglamento de 9 de agosto de 1974 y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I.
Madrid, 2 de febrero de 1978.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

5945

ORDEN de 3 de febrero de 1978 sobre concesión del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», número 461 de orden, a «Viajes Cuello, S. L.», y anulación de Agencia del grupo «B» a «Viajes Cuello».

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 28 de enero de 1977, a instancia de don Celso Cuello Fernández, en nombre y representación de «Viajes Cuello, S. L.», en solicitud de autorización para ejercer la actividad correspondiente a las Agencias de Viajes y consiguiente otorgamiento del oportuno título-licencia del grupo «A», y

Resultando que, a la solicitud de dicha Empresa, se acompañó la documentación que previene el artículo 9.º y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12, y 15 del expresado Reglamento;

Resultando que por Orden del Ministerio de Información y Turismo de fecha 28 de abril de 1966, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo de 1964, se concedió a la Empresa «Viajes Cuello», con domicilio en El Entrego (Asturias), Albéniz, sin número, el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «B», con el número 132 de orden;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974 para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Cuello, S. L.», con el número 461 de orden, y casa central en El Entrego (Asturias), Ramón y Cajal, 2, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden ministerial, con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio; Reglamento de 9 de agosto de 1974 y demás disposiciones aplicables.

Art. 2.º Se anula el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «B», número 132 de orden, expedido por Orden del Ministerio de Información y Turismo de fecha 28 de abril de 1966, a favor de la Empresa «Viajes Cuello», no pudiendo ser cancelada la fianza constituida por la misma ante la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas hasta transcurridos seis meses a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del vigente Reglamento de Agencias de Viajes.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I.
Madrid, 3 de febrero de 1978.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

5946

ORDEN de 6 de febrero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Recel, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de primeras materias y partes terminadas y la exportación de máquinas automáticas recreativas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Recel, S. A.»; solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de primeras materias y piezas terminadas y la exportación de máquinas automáticas recreativas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Recel, S. A.»; con domicilio en Hermanos García Noblejas, 39, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Granza de poliamida, P. E. 39.01.49.
2. Granza de poliestireno, P. E. 39.02.212.
3. Banca de acetato de celulosa plastificada, P. E. 39.03.24.
4. Chapa magnética de hierro con una pérdida en vatios de 1,3 kilogramos, de la P. E. 73.13.02.
5. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, con un contenido entre 18 - 20 por 100 Cr, 8 - 12 por 100 Ni. Espesor: 1,2 milímetros; P. E. 73.15.48.9.
6. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, con un contenido entre 14 - 18 por 100 Cr. Espesor: 0,8 milímetros; P. E. 73.15.48.8.
7. Cinta de cobre laminada, sin alear, enrollada, de 2 miligramos de espesor y 16 milímetros de ancho; P. E. 74.04.02.3.
8. Cinta de bronce fosforoso, laminada, aleada entre 92-8 y 95-5 (Cu - Sn). Enrolladas, de 20 a 80 milímetros de ancho, de 0,2 a 0,3 milímetros de espesor, de la P. E. 74.04.06.1.
9. Cinta de bronce fosforoso, laminada, aleada entre 92-8 y 95-5 (Cu - Sn). Enrolladas, de 20 a 80 milímetros de ancho, de 0,4 a 0,5 milímetros de espesor, de la P. E. 74.04.06.2.
10. Cinta de bronce fosforoso, laminada, aleada entre 92-8 y 95-5 (Cu - Sn). Enrollada, de 20 a 80 milímetros de ancho, de 0,15 milímetros de espesor, de la P. E. 74.05.02.4.
11. Hilo de cobre, sin recubrir, aislado con barniz, de 0,3 a 0,35 milímetros de diámetro, P. E. 85.23.91.
12. Hilo de cobre, sin recubrir, aislado con barniz, de 0,4 a 0,45 milímetros de diámetro, P. E. 85.23.91.
13. Hilo de cobre, sin recubrir, aislado con barniz, de 0,5 a 0,55 milímetros de diámetro, P. E. 85.23.91.
14. Hilo de cobre, sin recubrir, aislado con barniz, de 0,85 a 0,90 milímetros de diámetro, P. E. 85.23.91.
15. Hilo de cobre, sin recubrir, aislado con barniz, de 1 a 1,5 milímetros de diámetro, P. E. 85.23.91.
16. Hilo de cobre, sin recubrir, aislado con barniz, de 2 a 3 milímetros de diámetro, P. E. 85.23.91.
17. Hilo de cobre aislado para electricidad, barnizado y recubierto con funda de algodón, en diversos colores, de 0,5 milímetros de sección, P. E. 85.23.01.
18. Hilo de cobre aislado para electricidad, barnizado y recubierto con funda de 0,75 milímetros cuadrados de sección (85.23.01).
19. Hilo de cobre aislado para electricidad, barnizado y recubierto con funda de algodón, en diversos colores, de 1,2 milímetros cuadrados de sección (85.23.01).
20. Hilo de cobre aislado para electricidad, barnizado y recubierto con funda de algodón, en diversos colores, de 1,5 milímetros cuadrados de sección (85.23.01).
21. Condensadores electrolíticos fijos 5 MF 64 V, P. E. 85.18.01.
22. Condensadores electrolíticos fijos 100 MF 64 V, P. E. 85.18.01.
23. Condensadores electrolíticos fijos 500 MF 70/80 V, P. E. 85.18.02.
24. Condensadores electrolíticos fijos 470 MF 16 V, P. E. 85.18.02.
25. Condensadores electrolíticos fijos 1.000 MF 50/60 V, P. E. 85.18.02.
26. Contactos de plata fina para usos eléctricos, con un peso de 0,355 a 0,365 gr./un (tipo largo), P. E. 85.19.51.
27. Contactos de plata fina para usos eléctricos, con un peso de 0,082 gr./un (tipo semiesférico), P. E. 85.19.51.
28. Contactos de plata aleada para usos eléctricos, con un peso de 0,090 gr./Ag y 0,146 gr./Cu, P. E. 85.19.51.
29. Terminales para conexiones eléctricas (tipo E-673), P. E. 85.19.11.
30. Bombillas de incandescencia tipo miniatura de 6,3 V., 0,25 amp.; P. E. 85.20.04.
31. Bombillas de incandescencia tipo miniatura de 6,5 V., 0,50 amp.; P. E. 85.20.04.
32. Diodos (puente rectificador de corriente) P. E. 85.21.71.
33. Transistores (modelo TIP 3055), P. E. 85.21.71.
34. Circuitos integrados monolíticos (ref. SN 7402 N), P. E. 85.21.81.
35. Circuitos integrados monolíticos (ref. SN 7404 N), P. E. 85.21.81.
36. Circuitos integrados monolíticos (ref. SN 7425 N), P. E. 85.21.81.

37. Circuitos integrados monolíticos (ref. SN 7493 N), P. E. 85.21.81.

38. Contadores de impulsos eléctricos, P. E. 90.28.99.

Y la exportación de:

I. Máquinas automáticas recreativas, operadas por monedas, para un jugador, de la P. E. 97.04.99.

II. Máquinas automáticas recreativas, operadas por monedas, para cuatro jugadores, de la P. E. 97.04.99.

A los efectos de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, de 26 de junio de 1975, y del último párrafo del punto 1.7 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24), se autoriza la equivalencia entre:

- a) De una parte, las mercancías 8 a 10, ambas inclusive, y
b) De otra, más mercancías 11 a 16, ambas inclusive.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

A) En la exportación del producto I:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías que a continuación se citan, contenidas en el producto exportado, se darán en cuenta de admisión temporal (excepto para piezas terminadas), se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de dichas mercancías:

- Para la mercancía 1, 132,83 kilogramos por cada 100.
- Para la mercancía 2, 128,22 kilogramos por cada 100.
- Para la mercancía 3, 109,84 kilogramos por cada 100.
- Para la mercancía 5, 109,72 kilogramos por cada 100.
- Para la mercancía 6, 104,66 kilogramos por cada 100.
- Para la mercancía 7, 126,50 kilogramos por cada 100.
- Para la mercancía 8, 109,07 kilogramos por cada 100.
- Para la mercancía 9, 108,15 kilogramos por cada 100.
- Para la mercancía 10, 215,40 kilogramos por cada 100.
- Para las mercancías 4 y 11 a 20, ambas inclusive, 100 kilogramos por cada 100.

— Para las mercancías 21 a 38, ambas inclusive, el de 100 unidades por cada 100, es decir, el mismo número de unidades y de las mismas características que las incorporadas al producto exportable.

b) De dichas cantidades se considerarán:

— Para la mercancía 1, el 24,71 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

— Para la mercancía 2, el del 22,01 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

— Para la mercancía 3, el del 8,96 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

— Para la mercancía 5, el del 8,86 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

— Para la mercancía 6, el del 4,45 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b.

— Para la mercancía 7, el del 20,95 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 74.01.E.

— Para la mercancía 8, el 5,18 por 100, en concepto de mermas, y el 49,46 por 100, como subproductos, adeudables por la P. A. 74.01.E.

— Para la mercancía 9, el 7,66 por 100, en concepto de mermas, y el 47,97, como subproductos, adeudables por la P. A. 74.01.E.

— Para la mercancía 10, el 3,63 por 100, en concepto de mermas, y el 49,94 por 100, como subproductos, adeudables por la P. A. 74.01.E.

— Para las mercancías 4 y 11 a 38 no existen mermas ni subproductos.

B) En la exportación del producto II:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías que a continuación se citan, contenidas en el producto exportado, se darán en cuenta de admisión temporal (excepto para piezas terminadas), se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de dichas mercancías:

- Para la mercancía 1, 132,83 kilogramos por cada 100.
- Para la mercancía 2, 128,22 kilogramos por cada 100.
- Para la mercancía 3, 109,84 kilogramos por cada 100.
- Para la mercancía 5, 109,72 kilogramos por cada 100.
- Para la mercancía 6, 104,66 kilogramos por cada 100.
- Para la mercancía 8, 213,10 kilogramos por cada 100.
- Para la mercancía 9, 225,42 kilogramos por cada 100.
- Para la mercancía 10, 215,40 kilogramos por cada 100.
- Para las mercancías 4 y 11 a 20, ambas inclusive, el de 100 kilogramos por cada 100.

— Para las mercancías 21 a 38, ambas inclusive, el de 100 unidades por cada 100, es decir, el mismo número de unidades y de las mismas características que las incorporadas al producto exportable.

b) De dichas cantidades se consideran:

— Para la mercancía 1, el 24,71 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

— Para la mercancía 2, el de 22,01 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

— Para la mercancía 3, el de 8,96 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

— Para la mercancía 5, el 8,86 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b.

— Para la mercancía 6, el 4,45 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b.

— Para la mercancía 8, el 4,55 por 100, en concepto de mermas, y el 48,53 por 100, como subproductos, adeudables por la P. A. 74.01.E.

— Para la mercancía 9, el 7,66 por 100, en concepto de mermas, y el 47,97 por 100, como subproductos, adeudables por la P. A. 74.01.E.

— Para la mercancía 10, el 3,63 por 100, en concepto de mermas, y el 49,94 por 100, como subproducto, adeudables por la P. A. 74.01.E.

Para las mercancías 4 y 11 a 38 no existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, los porcentajes en peso de la primeras materias realmente contenidas, así como el número y características de las piezas o partes terminadas incorporadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar las correspondientes hojas de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, debiendo tenerse en cuenta que este sistema no podrá utilizarse para piezas terminadas. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso,

solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria o de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de abril de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si, en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5947

ORDEN de 6 de febrero de 1978 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Estructuras Artísticas de Resinas, S. A.» (ESARESA) por Orden de 23 de marzo de 1972, modificada por Orden ministerial de 24 de abril de 1977 y prorrogada por Orden ministerial de 17 de marzo de 1977, en el sentido de cambiar una de las partidas arancelarias.

Ilmo. Sr.: La firma «Estructuras Artísticas de Resinas, Sociedad Anónima» (ESARESA) beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 23 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril de 1972), modificada por Orden ministerial de 24 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo) y prorrogada por Orden ministerial de 17 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de abril), para la importación de vidrio tipo «MAT.» y resinas «Poliéster» no saturadas y la exportación de paneles traslúcidos, solicita se modifique la partida arancelaria de la fibra de vidrio tipo «MAT.».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Estructuras Artísticas de Resinas, Sociedad Anónima» (ESARESA), con domicilio en Godorniz, 43, Bilbao, por Orden ministerial de 23 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), modificada por Orden ministerial de 24 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo) y prorrogada por Orden ministerial de 17 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de abril), en el sentido de cambiar la partida arancelaria de la fibra de vidrio tipo «MAT.», que aparece con 70.20.D, pase a ser la 70.20.B.2, que es la correcta para el tipo de fibra de vidrio importada.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de noviembre de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 23 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), modificada por Orden ministerial de 24 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo) y prorrogada por la Orden ministerial de 17 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5948

ORDEN de 6 de febrero de 1978 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Manufex, S. A.», para importaciones de diversos tejidos y la exportación de camisas de caballero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Manufex, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Decreto 2813/1967, de 16 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre), ampliado por Orden de 24 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1970), modificado por Orden de 15 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero) y prorrogado hasta el 28 de noviembre de 1977.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por cinco años más, a partir del 28 de noviembre de 1977, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Manufex, S. A.», con domicilio en Játiva, 15, Valencia, por Decreto 2813/1967, de 16 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre), ampliado por Orden de 24 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1970), modificado por Orden de 15 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero) y prorrogado hasta el 28 de noviembre de 1977 para la importación de diversos tejidos y la exportación de camisas de caballero.

Segundo.—A partir de la fecha en que se prorroga la autorización el beneficiario sólo podrá utilizar el sistema de admisión temporal.

La Dirección General de Exportación u Organismo en que delegue, podrá realizar las inspecciones que estime pertinentes en cuanto a las entradas y salidas de las mercancías acogidas a este régimen. Igualmente podrá fijar el plazo máximo para la reexportación de cada importación realizada.

Tercero.—Todos los extremos y condiciones de las Ordenes mencionados que no resulten afectados por lo señalado en el anterior apartado 2.º de la presente Orden, se mantienen en toda su integridad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5949

ORDEN de 6 de febrero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Cierres y Embalajes Herméticos, S. A.» (CYEHS), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de planchas de aluminio aleado y la exportación de tapones metálicos herméticos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cierres y Embalajes Herméticos, S. A.» (CYEHS), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de planchas de aluminio aleado y la exportación de tapones metálicos herméticos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Cierres y Embalajes Herméticos, S. A.» (CYEHS), con domicilio en calle Vich, sin número, Granollers (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de planchas de aluminio aleado (aleación E 4 S), de 875 por 865 milímetros, con un espesor comprendido entre 0,20 y 0,25 milímetros (partida arancelaria 78.03 B) con la siguiente composición centesimal: Si 0,53; Cu 0,01; Mn 0,04; Mg 0,06; Ti 0,02; Zn 0,02; Cr 0,01, y la exportación de tapones metálicos herméticos, cuya dimensión es de 28 milímetros de diámetro por 15 milímetros, y que tienen un peso neto unitario de dos gramos (P. A. 83.13.B).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de plancha de aluminio aleado (aleación E 4 S), realmente contenida en los productos que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoge el interesado, de 125 kilogramos de dicha mercancía.

De esta cantidad se consideran pérdidas el 20 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 78.01.B.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime con-